

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandados	PROYECTISTAS CIVILES S.A.S. -PROCIL S.A.S. Y JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR.
Radicación	05001-31-03-008-2017-00492-00
Instancia	PRIMERA
Interlocutorio	No. 0139
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., por lo tanto, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a la solicitud de decretar el embargo de los derechos y acreencias laborales y/o contractuales que ostente el señor JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR con CC. 71.772941 en el proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad PROYECTISTAS Y CIVILES SAS EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, que cursa ante la Superintendencia de Sociedades bajo el número de expediente 49.549, ya fue decretada mediante auto del 11 de septiembre de 2018, (fl 26- C2), para lo cual se libró el oficio 1350, de la misma fecha, retirado el por el señor Esteban Paniagua.

SEGUNDO: Con respecto a la petición de decretar el embargo de los derechos fiduciarios que ostenta el demandado sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 001-520196, dicha petición ya fue objeto de pronunciamiento en el proveído del 11 de septiembre de 2018, (fls 23,24,25- C2, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil.

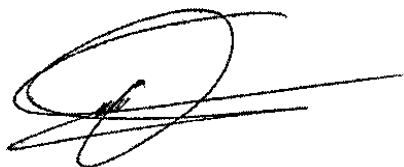
Lo anterior, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil son inembargables la propiedad de

los objetos que el deudor posee fiduciariamente. Además los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio establecen que los bienes fideicomitidos no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y que para todos los efectos legales, estos bienes deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que corresponden a otros negocios fiduciarios y forman parte de un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

TERCERO: Por ser procedente, se decreta el embargo y secuestro de las cuentas bancarias a nombre del señor JUAN CARLOS CADAVID BETANCUR con CC. 71.772.941 en el Banco Davivienda.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., se ordena oficiar para que procedan a realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia, cuenta N° 050012031008, dentro de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, señalándole que la medida se limita hasta la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$885.396.000.00)., haciéndoles las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

